

C C/ M S/ DAÑOS Y PERJUICIOS POR AFECTACION A LA DIGNIDAD

En la ciudad de La Plata, a los veintidós días del mes de noviembre del año 2022, reunidos en acuerdo ordinario los señores jueces de la Excma. Cámara Segunda de Apelación, Sala Tercera, doctores Andrés Antonio Soto y Laura Marta Larumbe, para pronunciar sentencia en los autos caratulados: "C C/ M S/ DAÑOS Y PERJUICIOS POR AFECTACION A LA DIGNIDAD", (causa nº 132919), se procedió a practicar la desinsaculación prescripta por los arts. 168 de la Constitución Provincial, 263 y 266 del Código Procesal Civil y Comercial, resultando de ella que debía votar en primer término el doctor Soto.

LA EXCMA. CAMARA RESOLVIO PLANTEAR LAS SIGUIENTES CUESTIONES:

1ra. ¿Es justo el apelado decisorio?

2da. ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A LA PRIMERA CUESTION PROPUESTA, EL DOCTOR SOTO DIJO:

I. En el cuestionado decisorio, el señor Juez de la anterior instancia admitió la demanda entablada Impuso las costas a la demandada y difirió la regulación de honorarios su oportunidad.

II. La sentencia fue apelada por el accionante, quien presentó sus agravios, sin réplica de la contraria.

II. En síntesis que se formula, el recurrente discrepa con la cuantificación del daño moral, considerándola exigua.

Luego de relatar los hechos del caso y la decisión objetada, afirma que es injusto y contradictorio con los fundamentos expresados la suma establecida. Solicita su

elevación, y propone para su mensuración la prestación sustitutiva de un viaje todo pago a la ciudad de Bariloche para la actora.

Seguidamente cuestiona la ponderación del peritaje informático, afirmando que en el informe pericial se precisó que se puede asumir una cantidad mínima inicial de 1.620 personas/usuarios y puede verse ampliada respecto a los contactos de aquellos usuarios que han compartido las publicaciones. Asegura que se encuentra correctamente probado, contrariamente a la sentencia de marras, que la publicación calumniosa fue absolutamente viral dentro de la sociedad.

A continuación objeta la ausencia de tratamiento de la transcripción de la sentencia, solicitada en la demanda, por el mismo tiempo y modo, así como la eliminación de la publicación que motiva la demanda.

IV. Arriba firme a esta instancia revisora la existencia de una publicación efectuada por la demandada, en su perfil de la red social Facebook, lo que se comprobó falso, y fue determinada su cualidad injuriosa.

En esa dirección, explicitó el señor Juez de la precedente instancia que "*...la publicación referida desborda los límites de un ejercicio tolerable de la libertad de expresión ya que configura un agravio real y concreto para la actora, la que sin duda no es la que protege nuestra Constitución Nacional y la que los Jueces están obligados a hacer respetar...*".

Estos elementos permiten dar por configurado una lesión a la honra y a la reputación, valores que conforman la integridad espiritual de la personas, derechos personalísimos a los que alude el artículo 52 del Código Civil y Comercial, donde se prescribe la prevención y reparación ante su afectación. En esa misma dirección, el artículo 1770 del mismo cuerpo legal protege a la persona contra toda perturbación o mortificación de la intimidad que se practique de cualquier forma, como en el caso se ejercitó mediante la falsa información en la página web de Facebook, así como la cesación de la conducta lesiva y la publicación de la sentencia si fuera procedente para una adecuada reparación.

V. Fue objetado por la recurrente la suma establecida por agravio moral, en relación al cual ha señalado reiteradamente esta Sala que las indemnizaciones en esta parcela no deben guardar necesariamente proporcionalidad con el daño material, pues su fijación como monto depende del hecho generador y se halla sujeta al prudente arbitrio judicial merituando las circunstancias que rodearon el hecho, edad, y sexo de la víctima (arts. 1078 C. Civil, 165 del C.P.C.C.; S.C.B.A. Ac. 21311, 21512, 31583, 41539, e.o.).

A su vez debe ponderarse, que el dolor humano configura un agravio concreto a la persona, y más allá de que se entienda que lo padecido no es susceptible de ser enmendado, es lo cierto que la tarea del juez es realizar "la justicia humana" y con ello no hay enriquecimiento sin causa ni se pone en juego algún tipo de comercialización de los sentimientos. No hay "lucro" porque este concepto viene de sacar ganancias o provechos, y en estos supuestos de lo que se trata es de obtener compensaciones ante un daño consumado; y un beneficio contrapuesto al daño, el único posible para que se procure la igualación de los efectos, dejando con ello en claro el carácter resarcitorio que se asigna al daño moral (cfr. Belluscio, Código Civil Anotado, tº 5 pág. 110 citando a pie de página a C.N. Civ. Sala C, La Ley 1978 D-645, y a Mosset Iturraspe; esta Sala causas B-83.346, RSD. 164/96; B-79.317 R. Sent. 49/95; 89.362 R.S.D. 71/99; 115.448 RSD 9/14 e.o.).

Asimismo valoro, que han de primar normas de prudencia y razonabilidad sin incurrir en demasías decisorias para evitar que el reclamo se transforme en fuente de enriquecimiento indebido, o en un ejercicio abusivo del derecho (arts. 1739 y 1741, Código Civil y Comercial).

En relación a la publicación y su alcance, expuso el Perito Informático en su dictamen:

"El perito pudo establecer de acuerdo a lo observado en la publicación identificada como item a) un total de 33 interacciones / reacciones de diversos usuarios, que corresponden a 15 Me divierte, 10 Me asombra, 4 Me gusta y 4 Me enoja. Para el caso de la publicación identificada como item d) se observan un total de 28 interacciones / reacciones, que corresponden a 12 Me divierte, 9 Me gusta y 7 Me asombra. El perito

no cuenta con herramientas ni información suficiente para poder estimar con certeza la cantidad de personas/usuarios que pudieran haber visualizado las publicaciones. Sin perjuicio de ello, **se puede asumir una cantidad mínima inicial de 1.620 (mil seiscientos veinte) personas/usuarios en base a la cantidad de "Amigos" que el perfil objeto de pericia posee. Esta cantidad puede verse ampliada respecto a los contactos de aquellos usuarios que han compartido las publicaciones (ver pregunta 6) siendo para el ítem a) 2 perfiles en estado público con 2.182 amigos y 4.954 amigos cada uno, dando la suma de los tres perfiles un total de 8.756 "Amigos" de los perfiles, quienes el perito puede indicara a VS que se infieren cómo mínima han podido visualizar la publicación.** Dejando expreso que uno de los perfiles la compartió dos veces y que no se puede acceder a constatar los amigos de los restantes perfiles que la compartieron en razón de la privacidad.

Respecto al ítem d) del mismo solo se puede analizar un solo compartido, correspondiente a un perfil que posee 294 amigos, infiriendo para esta publicación en consecuencia un total de mínima de 1914 visualizaciones.

Pregunta 6) Que establezca la cantidad de veces que cada uno de los contenidos fueron compartidos, en qué plataformas y por quiénes. El perito pudo establecer a partir de la información brindada por la red social Facebook que la publicación del ítem a) fue compartida 5 veces dentro de la misma red Facebook. Por los niveles de privacidad, solo pueden identificarse 2 usuarios H D C (100000574291) y G C (10307237).

Respecto a la publicación del ítem d) la misma fue compartida 3 veces también por la red Facebook. Por los niveles de privacidad, solo puede identificarse el usuario E I (100001762401).

Entre paréntesis, y en el resto del informe pericial, el perito informa a VS del identificador de perfil (denominado ID de perfil, o Facebook ID). Pregunta 7) Que establezca la cantidad total de comentarios que tuvo cada publicación, el contenido de cada uno de ellos y sus autores.

Publicación item a)

Cantidad de comentarios : 1 (uno)

Autores (Nombre de Usuario / Facebook ID) :

S R (100047123)

Publicación item d)

Cantidad de comentarios : 20 (veinte)

Autores (Nombre de Usuario / Facebook ID) :

E D - 1000443352

V I - 134735368

M A - 1000817080

B T - 100009637831

L R - 100076211

F G - 1000314042

E I - 10000762401

M B - 10000900

J M - 100000378945

M S - 1000119577

S R - 100047123

C E - 1642454

G C - 100035382416

G C - 162918169

L L - 10000100892

L F - 1000024298052

P T - 100054863705

El perito procede a realizar capturas de pantalla del contenido de los comentarios, por tratarse en su mayoría de imágenes del tipo “emoticon” y/o “meme”. Las mismas corresponden a los archivos de imágenes, cuyos nombres comienzan con “Contenido”...”.

El peritaje que en lo sustancial fue transcripto permite establecer la gravedad de la lesión espiritual infringida por la demandada dada la cantidad de visualizaciones e interacciones verificadas, así como la posibilidad ilimitada de que la falsa alegación

fuera replicada por la vía digital, medio de comunicación por excelencia en la sociedad actual (arts. 384 y 474, C. Proc.)

Consecuentemente, atendiendo a las circunstancias del caso, la intensidad de los padecimientos que configuran los presupuestos que hacen viable este rubro y las consecuencias del hecho, considero que corresponde modificar el importe fijado, el que se eleva a la suma de \$ 100.000 (arts. 165, C. Proc.; 1739 y 1741, Código Civil y Comercial).

VII. También asiste razón al apelante al señalar las omisiones de la sentencia sobre parcelas de la pretensión, lo que corresponde enmendar en esta sede (art. 273, C. Proc.).

Es así que acreditado el hecho antijurídico, conforme lo requerido en la demanda, la gravosa afirmación falsa formulada, y la previsión del artículo 1770 ya citado, se propone al Acuerdo condenar a parte demandada a que en el término de diez días transcriba las sentencias dictadas en ambas instancias en su sitio de Facebook, de manera pública; así como a eliminar la publicación que generó este juicio, bajo apercibimiento de astreintes a favor de la parte contraria que se fijan en la suma de \$ 500 por cada día de incumplimiento (arts. 37 y 511, C. Proc.)

Por los mismos fundamentos la doctora LARUMBE votó en igual sentido.

A LA SEGUNDA CUESTION PROPUESTA, EL DOCTOR SOTO DIJO:

Obtenido el necesario acuerdo de opiniones al tratar y decidir la cuestión anterior, corresponde modificar la apelada sentencia y en consecuencia: I) Elevar la indemnización por daño moral a la suma de \$ 100.000. II) Condenar a la parte demandada a que en el término de diez días transcriba las sentencias dictadas en ambas instancias en su sitio de Facebook, de manera pública; así como a eliminar la publicación que generó este juicio, bajo apercibimiento de astreintes a favor de la parte actora que se fijan en la suma de \$ 500 por cada día de incumplimiento. III) Imponer las costas a la

demandada en su condición de vencida (art. 68, C. Proc.). IV) Diferir la regulación de honorarios para el momento en que sean cuantificados en la instancia de origen.

ASÍ LO VOTO.

La doctora LARUMBE adhirió en un todo al voto que antecede, con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dictándose por el Tribunal la siguiente:

S E N T E N C I A

La Plata, 22 de noviembre de 2022.

AUTOS Y VISTOS: CONSIDERANDO:

Que en el precedente acuerdo ha quedado establecido que el decisorio dictado no es justo (arts. 168, 171 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires; 52, 1739, 1741 y 1770, Código Civil y Comercial; 34, 68, 163, 165, 260, 266, 273, 384, 474, C. Proc.; doctrina y jurisprudencia citada).

POR ELLO: corresponde modificar la apelada sentencia y en consecuencia: :

I) Elevar la indemnización por daño moral a la suma de \$ 100.000.

II) Condenar a la parte demandada a que en el término de diez días transcriba las sentencias dictadas en ambas instancias en su sitio de Facebook, de manera pública; así como a eliminar la publicación que generó este juicio, bajo apercibimiento de astreintes a favor de la parte actora que se fijan en la suma de \$ 500 a favor de la parte actora por cada día de incumplimiento.

III) Imponer las costas a la demandada en su condición de vencida.

IV) Diferir la regulación de honorarios para el momento en que sean cuantificados en la instancia de origen.

Regístrese. Notifíquese. Devuélvase.